



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00172-00
ACCIONANTE:	GLADYS MARÍA RIVERA CORTES
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **Gladys María Rivera Cortes** contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**, por la presunta violación al derecho fundamental de **Petición, salud y trabajo**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

“PRIMERO: El día seis (6) de mayo de 2024, me presente en la REGISTRADURIA DE SUBA - BOGOTÁ, para el Registro de mi nacimiento ocurrido en el extranjero.

SEGUNDO: Presenté una solicitud de manera verbal solicitud de Registro Civil de Nacimiento ocurrido en el exterior, para ello presenté mi Registro civil sin apostillar, pero en la REGISTRADURIA DE SUBA - BOGOTÁ, me informan de manera verbal (un funcionario del que desconozco su nombre) que debo tener el Registro Civil de Nacimiento apostillado.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Circular Única de Registro Civil e Identificación Versión-8 del 23 de marzo 2023, emanada en la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Registraduría no puede exigir documentos casi que imposibles de conseguir en Venezuela y debe proceder con el Registro con declaración de testigos.”

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la solicitud presentada el día seis (6) de mayo de 2024, es decir, procedan con la inscripción de mi nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento. REGISTRADURIA DE SUBA - BOGOTÁ

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Allegó contestación a la acción de tutela, el 22 de mayo de 2024 vía correo electrónico, suscrita por el jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Indicó que solicitó un informe a la Regional Andina de la UAEMC sobre la información que reposa en las bases de datos de la entidad, acerca de la accionante en el que señalaron:

“• Consultado el sistema de información misional Platino por nombre GLADYS MARIA RIVERA CORTES, no se encuentra registro en la base de datos.

• Consultado el sistema de información documental Orfeo, no se encontraron solicitudes.

Nota: consultado el sistema de información misional en el módulo viajeros, no se encuentra registro que haya realizado control migratorio por tal sentido presenta omisión de sello y se encuentra en permanencia irregular en Colombia.”

Señaló que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, toda vez que, la actuación administrativa demandada corresponde a un acto emitido por la Registraduría Nacional, por lo que es de esta quien tiene la competencia para atender las pretensiones del accionante; motivo por el cual

deberá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a Migración Colombia.

Finalmente solicitó desvincular a la unidad administrativa especial migración Colombia de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y no existen fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad de esta.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Allegó contestación a la acción de tutela, suscrita por el jefe de la oficina jurídica de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que el 22 de mayo del 2024, envió correo electrónico: tutelavenezuela@gmail.com, a la accionante dando respuesta de fondo a lo pretendido e informando que se debe acercar a la Registraduría Auxiliar de Suba Niza de Bogotá D.C., el 24 de mayo del 2024, a las 2 pm, con el fin de que inicie el proceso de inscripción del registro civil de nacimiento extemporáneo.

Sostuvo que el funcionario registral deberá revisar el cumplimiento de los requisitos legales y determina si es procedente o no la inscripción en el registro civil de nacimiento.

Finalmente solicitó negar las pretensiones de la acción constitucional en atención a que se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Acervo Probatorio

Con la demanda

- Copia del registro civil de nacimiento de la accionante.

Con la Contestación Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Copia correo electrónico de la respuesta a la petición y cita

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a

disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya

protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

«Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud verbal formulada el 6 de mayo de 2024, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, envió correo electrónico el día 22 de mayo de 2024 dirigido a la accionante en el que le informan:

De: Yenifer Gaona Garcia
Enviado el: miércoles, 22 de mayo de 2024 10:11 a. m.
Para: 'tutelavenezulea@gmail.com'
CC: Suba Niza BOG Reg. Aux. Efraín Jose Calvo Escobar
Asunto: Cita y procedimiento para la inscripción extemporáneo en el registro civil de nacimiento

Bogotá D.C 22 de mayo de 2024

Señor
GLADYS MARÍA RIVERA CORTES
Correo: tutelavenezulea@gmail.com
E.S.M.

Referencia: Acción de tutela
Radicado: 2024-00113-00
Accionante: **GLADYS MARÍA RIVERA CORTES**
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RNEC: AT-2203-2024

Asunto: Cita y procedimiento para la inscripción extemporáneo en el registro civil de nacimiento

Cordial saludo:

En atención a la acción de tutela de referencia interpuesta por usted, de manera atenta nos permitimos informar que, se dejó cita, en la Registraduría Auxiliar de Suba Niza de Bogotá D.C., el 24 de mayo del 2024, a las 2 Pm, con el fin de que inicie el proceso de inscripción del registro civil de nacimiento extemporáneo, **en el caso de no contar con apostilla, debe tener en cuenta los siguientes requisitos:**

- 1 - El solicitante debe contar con Padre y/o Madre Colombiano(a).
- 2- El solicitante deberá acudir con 1 (un) declarante colombiano quien declara bajo juramento, mediante la cual manifieste haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.
- 3- El solicitante debe contar con 2 testigos colombianos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante. "mediante la declaración juramentada de testigos.
- 4 - El solicitante debe traer el Acta de Nacimiento - venezolana, con copia de los documentos de identidad originales con que lo presentaron.
- 5 - El solicitante debe traer prueba autentica que demuestre las circunstancias actuales y particulares de su caso concreto, no pudo obtener el Registro Civil de Nacimiento extranjero debidamente apostillado o legalizado según corresponda.

6 - Cuando el solicitante del registro extemporáneo sea mayor de 7 años, el funcionario encargado del registro civil, con el fin de comprobar la veracidad de lo manifestado en la solicitud y cuando no pueda hacer la consulta en línea, deberá: Remitir a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la información aportada por el solicitante, para que la Entidad como autoridad migratoria realice las verificaciones del caso para determinar si la persona es extranjera o no esperar respuesta de Migración para ser enviada a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Se realizarán las declaraciones al declarante y los testigos.
- Se realizarán huellas dactilares al solicitante mayor de 18 años, al declarante y a los testigos.
- Al momento de presentar los documentos de identidad deben ser originales.
- El Solicitante debe traer el grupo sanguíneo.
- Foto

Ahora bien, el funcionario registral revisará y valorará la información y documentación aportada, si se concluye que corresponde a la realidad y se cumplen establecidos en las normas constitucionales y legales para proceder a la inscripción procederá a elaborar y autorizar la inscripción del registro civil de nacimiento.

Ahora bien, se solicita a la sede registral que si el accionante no cumple con la cita o con los requisitos exigidos por la ley para la inscripción, por favor realizar acta en donde quede estipulado que hizo falta y que presento. Así mismo enviarla al correo ygaona@registraduria.gov.co

Me permito compartir el número de celular personal de la funcionara encargada de realizar el acompañamiento 3503852630, es de tener en cuenta que solo se reciben llamadas en horario de 8 am a 5 pm de acuerdo a que no es un número institucional.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁹”. Negrilla por el Despacho.

⁹ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de la demandante.

De igual manera, en lo que corresponde a la presunta violación a los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, vida y seguridad social, se advierte del análisis de los fundamentos fácticos y las pruebas que obran dentro del expediente, no se probó la vulneración a los referidos derechos razón por la cual no hay lugar a su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de
verificación de autenticidad e integridad de este documento